



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0168
RADICADO N° 2021-00310-00

ANTECEDENTES:

Por reparto virtual le correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por la señora GLORIA CECILIA MUÑOZ ÁLVAREZ, en contra de MERCADERÍA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es, cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos
3. Deberá darle aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que solicita condenar a la demandada al pago de frutos naturales o civiles, en el sentido de: discriminar cada uno de sus conceptos, señalar a qué conceptos corresponde los valores indicados, así como el hecho que les sirve de juramento.
4. Deberá ser claro y preciso con el nombre del demandado, pues en la demanda y poder, indica un nombre y, en el registro mercantil, aparece otro.
5. Para facilitar más su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que allegue la demanda y su

subsanción en un archivo PDF, pues la actual no es clara para su observación.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de *cinco - 5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE MOLINA OCHOA, con T.P. N°166.156 del C. S. de la J., quien representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f516c4adc419e9c22528545ffb0e4c8b8c1661d06dfb076ee96b4b1553a893**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>